



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03563-2022-PHC/TC
PIURA
MICHAEL KEIT LUCICH SALAZAR,
representado por JORGE LUIS LUCICH
HANKAMMER y OTRA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de mayo de 2023

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Lucich Hankammer y doña María Magdalena Salazar de Lucich a favor de don Michael Keit Lucich Salazar contra la resolución de fojas 123 (documento PDF del Tribunal), de fecha 14 de diciembre de 2020, expedida por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 22 de octubre de 2020, los recurrentes interpusieron demanda de *habeas corpus* contra doña Diana Caridad Quiñónez Villafuerte Lucich [cfr. Fojas 80], solicitando la tutela de sus derechos fundamentales a la libertad, a la integridad personal y a la salud de don Michael Keit Lucich Salazar.
2. Solicitan que la demandada les permita a los accionantes visitar y cuidar diariamente a hijo Michael Keit Lucich Salazar, quien se encuentra en mal estado de salud en el domicilio donde reside.
3. El Primer Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Piura, con fecha 9 de noviembre de 2020 (f. 101 de documento PDF del Tribunal), declaró improcedente de plano la demanda, fundamentalmente por considerar que los hechos de la demanda no forman parte del contenido constitucionalmente protegido de los derechos constitucionales, máxime si los recurrentes no han señalado y sustentado que don Michael Keit Lucich Salazar se encuentre en una situación de riesgo, donde no esté gozando de una ambiente equilibrado y adecuado para su cuidado u otros derechos constitucionales. Además de esto, se desprende de las exposiciones fácticas de la demanda que existiría un conflicto familiar entre los demandantes y la demandada Diana Caridad Quiñones Villafuerte de Lucich, lo cual ha generado una controversia respecto a no permitirles el ingreso en el domicilio de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03563-2022-PHC/TC
PIURA
MICHAEL KEIT LUCICH SALAZAR,
representado por JORGE LUIS LUCICH
HANKAMMER y OTRA

dicha demandada para visitar y ayudar en el cuidado de Michael Keit Lucich Salazar, materias que no compete resolver al juez constitucional, sino al juez ordinario, pues así el Estado no podría traspasar los límites que establece la ley, dado que tal determinación excede el objeto de los procesos constitucionales de la libertad.

4. Posteriormente, la Tercera Sala Penal de la Corte Superior Justicia de Piura, mediante resolución de fecha 14 de diciembre de 2020 (f. 123 de documento PDF del Tribunal), confirmó la apelada, principalmente por estimar que los demandantes solo han indicado el desarrollo desde que el beneficiario sufrió malformación arterial venosa localizada en los ganglios basales izquierdos y embolización total, así como el problema familiar existente entre los demandados y la demandada, mas no han precisado si está cumpliendo o no con asistirle tanto en su cuidado personal como en la prescripción médica, lo cual incluye alimentación, medicina, tratamiento médico, etc.
5. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que, en el presente caso, nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de la demanda.
6. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), estableciendo su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
7. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional estableció que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03563-2022-PHC/TC

PIURA

MICHAEL KEIT LUCICH SALAZAR,
representado por JORGE LUIS LUCICH
HANKAMMER y OTRA

8. En el presente caso, se aprecia que el *habeas corpus* fue promovido el 22 de octubre de 2020 y que fue rechazado liminarmente el 9 de noviembre de 2020 (f. 101 de documento PDF del Tribunal) por el Primer Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Piura. Luego, con resolución de fecha 14 de diciembre de 2020, la Tercera Sala Penal de la Corte Superior Justicia de Piura confirmó la apelada. En ambas oportunidades, no se encontraba vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional.
9. Sin embargo, en el momento en que este Tribunal Constitucional conoce del recurso de agravio constitucional ya se encuentra vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional y con ello la prohibición de rechazar liminarmente las demandas. Por este motivo, en aplicación de su artículo 6, corresponde admitir a trámite la demanda en el Poder Judicial.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

ORDENAR la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARA VIA
DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE MORALES SARA VIA